



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1857-2015
CALLAO

SUMILLA: Teniendo en cuenta que la acción penal es conferida al Ministerio Público, quien tras emitir pronunciamiento el órgano superior -dictamen fiscal supremo- por la no persecución penal -no haber nulidad en la absolución- se activa el principio de jerarquía, por el cual el criterio del superior jerárquico debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.

Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso

de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia del treinta de abril de dos mil quince -fojas trescientos sesenta y siete-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACIÓN CONCRETA

1.1. Según la acusación fiscal -fojas ciento noventa y ocho-, se imputa al encausado Víctor Leonel Sánchez Aguilar haberse encargado de captar a diversas personas para utilizarlos como "burriers" a fin de transportar drogas ilícitas al extranjero, siendo uno de ellos el sentenciado Jesús Ángel Doria Almeyda, quien intentó transportar ciento sesenta envoltorios tipo cápsulas de clorhidrato de cocaína, desde el Perú a Brasil el once de julio de dos mil siete, a quien Sánchez Aguilar habría captado y adiestrado en su domicilio, ubicado en el distrito de Matucana, provincia y departamento de Lima, para realizar hasta dos envíos de droga en los



meses de junio y noviembre del dos mil cuatro a la ciudad de Buenos Aires- Argentina, solventando los gastos derivados de esta actividad ilícita.

SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE

2.1. El Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, en su recurso de nulidad –fojas trescientos noventa y seis- alega que no se efectuó una correcta valoración de los medios probatorios obrantes en autos, que acredita la imputación atribuida al encausado Sánchez Aguilar; así, no se tomó en cuenta su movimiento migratorio, el dictamen pericial química de drogas, el informe de medicina forense, el informe del banco de la nación y de trabajo, entre otros que permiten inferir su responsabilidad penal.

TERCERO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

3.1. Mediante Dictamen N° 1615-2015-MP-FN-1°FSP [fojas dieciséis del cuadernillo formado en esta instancia], la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar No Haber Nulidad en la resolución materia de grado, que absuelve a Víctor Leonel Sánchez Aguilar, por la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

CUARTO: PRESUPUESTOS NORMATIVOS A TENER EN CUENTA EN EL PRESENTE CASO

4.1. El inciso cinco del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú, señala que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución de un delito.



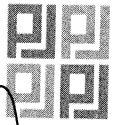
4.2. Asimismo, el artículo catorce del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, mientras que el artículo once de la indicada ley regula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Así también, el artículo cinco del decreto antes citado, establece la autonomía del Ministerio Público, señalando que es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que, los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que puedan impartirles sus superiores.

4.4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2005-2006-PHC/TC precisa que: "[...] en caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso de proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para caso de proceso sumario) al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin [...]".

4.5. Igualmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2920-2012-PHC/TC, puntualiza que: "En aplicación del precitado artículo 5 de la L.O.M.P., cuando un actuado llega a conocimiento del Fiscal Superior o Supremo, es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía".

QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

5.1. En atención a lo precisado en el sustento normativo de la presente ejecutoria, el Ministerio Público es el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídicas penales; por lo que, resulta trascendente observar los alcances del proceso penal



esencialmente acusatorio, que se ha fijado al atribuir a la fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio.

5.2. Está claro que el sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad persecutoria del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y juzgar; y, si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles¹.

5.3. En el presente caso, no existe pretensión penal del órgano encargado de ejercitarla, puesto que aunque el Procurador Público recurrió la resolución que absuelve a Víctor Leonel Sánchez Aguilar, por la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; la Fiscalía Suprema en lo Penal –órgano jerárquicamente superior y titular de la persecución del delito-, **opinó que se debe declarar no haber nulidad**, es decir está conforme con la absolución del delito imputado y, en consecuencia, del archivo de la causa; tanto más si el Fiscal Superior no impugnó la sentencia cuestionada, mostrando así su conformidad con lo resuelto por la Sala Superior. **En este sentido, bajo las reglas del principio acusatorio se ha diluido la imputación penal; técnicamente, el titular de la acción penal ha obrado de modo que equivale a su desistimiento de la persecución del delito,** tal como se aprecia en el referido Dictamen Fiscal Supremo; por lo que, aunque la

¹ Vid. San Martín Castro, Cesar. *Derecho procesal penal*, Lima, Grijley, 2003, p. 234.



defensa de la Procuraduría Pública impugnó, al no existir pretensión punitiva por desistimiento del titular de la acción penal no es posible atender sus agravios².

5.4. En consecuencia, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con un proceso en el que no existe carga en contra del procesado (*nemo iudex sine actore*); por ello, es pertinente atender la situación procesal creada con el pronunciamiento de la instancia suprema del Ministerio Público y, por ello, corresponde declarar la culminación de la presente causa.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de abril de dos mil quince –fojas trescientos sesenta y siete–; que absuelve a Víctor Leonel Sánchez Aguilar, por la comisión del delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

JPP/epg

² Del mismo parecer en cuanto al **principio acusatorio**, véase lo resuelto por la Sala Penal Transitoria R.N.N° 1277-2013 - CUSCO, del quince de diciembre de dos mil quince.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 ABR 2017